



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO REORGANIZACIÓN EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN
N° 68001-31-03-004-2012-00114-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede (consecutivo 87. Cdno. 001.Ppal.), se dispone:

1.- Verificación de las actuaciones que requieren cumplimiento en la forma ordenada por auto calendado 27 de noviembre de 2018 (fls. 953 a 955. Consecutivo 002):

Numeral sexto.	Lo manifestado por el promotor Mario Navas Granados (fl. 973), a quien se relevó del cargo por auto de 6 de febrero de 2019 (fl. 975), razón por la cual en proveído de 12 de junio del mismo año (fl. 1025), se designó como liquidadora a María Eugenia Balaguera Serrano , quien tomó posesión el día 8 de julio de 2019 y actualmente desempeña el mismo.
Numeral séptimo.	Se libró el oficio N° 2286 de fecha 29 de julio de 2019 (fl. 1031), dirigido a la Cámara de Comercio de esta ciudad, quien procedió a su inscripción (consecutivo 063), cumpliéndose así lo allí ordenado.
Numeral Noveno.	Según lo manifestado por el promotor (fl. 988 a 991, 995 a 1000), en su escrito referenciado como: <i>“informe de gestión”</i> , cuyo traslado se surtió en el numeral 3º del proveído adiado 20 de marzo de 2019 (fl. 1002), quien posteriormente remitió acta de entrega (fls. 1042 y 1043), puesta en conocimiento en el numeral 3º del auto calendado 12 de agosto de 2020 (consecutivo 003), y de acuerdo a lo señalado por la liquidadora el 12 de

	enero de 2022 (consecutivos 83 y 84), esta última quien advierte que no se allegaron libros de contabilidad, ni ningún tipo de información contable y financiera de la deudora.
Numeral décimo primero.	Se libró el oficio N° 3644 de fecha 18 de diciembre de 2018 (fl. 976), y la liquidadora se pronunció el 24 de enero de 2022, allegando en su mismo escrito el soporte de la actividad realizada (consecutivos 89 y 90).
Numeral décimo sexto y décimo noveno	Se libraron los oficios 3641, 3642 y 3643 de fecha 18 de diciembre de 2018 (fl. 977), cuya respuesta de la oficina de registro de esta ciudad, milita en el consecutivo 078. Sin embargo, en la comunicación dirigida al registrador de instrumentos públicos de Bucaramanga, no se informó dicha medida respecto del predio identificado como 300-296647, el cual se encuentra relacionado en los inventarios iniciales (fls. 20 y 89. Consecutivo 001), así como tampoco se expidió oficio dirigido al registrador de Bogotá - Zona Centro), razón por la cual se requerirá para su cumplimiento en el numeral subsiguiente.
Numeral décimo octavo	Se libraron y remitieron los oficios Nos. 3637, 3638 y 3639 de fecha 18 de diciembre de 2018 (fls. 979, 980, 982, 983 y 992), dirigidos a la DIAN, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y al MINISTERIO DE TRABAJO, cuya respuesta de esta última entidad, obran a los folios 993 y 1006.

2.- Actuaciones pendientes por realizar, de conformidad con lo ordenado en el citado auto de 27 de noviembre de 2018 (fls. 953 a 955. Consecutivo 002).

2.1.- Se requiere a la liquidadora para que en el término de cinco (5) días, informe de qué manera ha dado cumplimiento a lo ordenado en inciso 1º, numeral **décimo** de la providencia en mención, esto es lo relacionado con: **(i)** los gastos causados durante el proceso de reorganización que hubiere quedado insolutos, acompañados de los documentos que los soporten y, **(ii)** un inventario de activos, los que

posteriormente deberán ser evaluados por expertos que designará este despacho judicial, si hay lugar a ello.

2.2.- Teniendo en cuenta que en el numeral **décimo sexto, décimo siete y décimo noveno**, se ordenó el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la deudora Belén Cárdenas Calderón en Liquidación por Adjudicación, susceptibles de ser embargados, por secretaria líbrese comunicación en ese sentido a las siguientes entidades:

- (i) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que proceda a su inscripción, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **300-296647**, siempre y cuando sea de propiedad de la aquí deudora.
- (ii) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro, para que proceda a su inscripción, en relación con el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50C-1158727**.

Lo anterior obedece a que, dichos bienes también fueron relacionados en los inventarios iniciales presentados por el apoderado de la deudora (fls. 20 y 89. Consecutivo 001).

2.3.- Elaboradas las comunicaciones antes mencionadas y remitidas las mismas a su destinatario con copia a la liquidadora, se requiere a la misma para que este presta a cancelar las expensas que dicha actividad implica.

2.4.- Igualmente se requiere a la liquidadora para que en el término de cinco (5) días, les imparta trámite a los oficios 3641 y 3643 de 18 de diciembre de 2018 (consecutivos 977 y 978), dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta y al Director de Tránsito y Transporte de Floridablanca, para cuyo efecto, secretaría actualizara dichas comunicaciones y las remitirá a sus destinatarios con copia a la liquidadora, para que procede a lo de su cargo.

2.5.- Asimismo y base en el numeral **vigésimo segundo** del auto de 27 de noviembre de 2018 (fls. 953 a 955. Consecutivo 002), se le requiere para que en el término de cinco (5) días indique, si existen contratos para la conservación de los activos y si es así cuales son necesarios para su preservación, caso en el cual deberá solicitar ante este despacho judicial, la respectiva autorización para continuar su ejecución.

3.- Objeción honorarios promotor Mario Navas Granados.

Mediante escrito remitido el 14 de septiembre de 2020 (consecutivos 010 y 011), reiterado 26 de noviembre del mismo año (consecutivos 22 a 25), el citado ex promotor, objetó los honorarios definitivos señalados en el numeral 1º del auto calendado 12 de agosto de 2020 (consecutivo 003), cuya decisión había ordenado notificársele por secretaría a través del medio más expedito y eficaz, en tanto que éste había sido relevado del cargo en providencia de 6 de febrero de 2019 (fl. 975), motivo por el cual se elaboró el oficio N° 1325 de fecha 30 de noviembre de 2020 (consecutivo 005), el que fue remitido hasta el día 2 de diciembre del mismo año (consecutivo 026). Sin embargo y como quiera que, el citado auxiliar de la justicia se dio por notificado de la decisión en comento desde el 14 de septiembre de 2020, se tiene que, es a partir de esa fecha que se notificó de la providencia en mención y por consiguiente la objeción formulada se hizo oportunamente.

Así las cosas, entonces es dable estudiar la objeción presentada, cuyos argumentos, se sintetizan de la siguiente manera:

- (I) Si bien es cierto que el monto asignado no excede lo establecido en el párrafo 2 del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, si lo es que el valor asignado contraviene el artículo 2.2.2.11.7.2. del Decreto reglamentario 2130 de 2015, en la medida que, de acuerdo a las reglas allí contenidas los honorarios debieron fijarse por la suma de \$13.756.262,70, que equivalen a la sumatoria del monto del primer pago (20% = \$4.585.421.57) del valor total de los honorarios (\$22.927.107,84) y el monto del segundo pago que corresponde al 40% = \$9.170.843.14) del valor total de los honorarios (\$22.927.107,84), los cuales se causaron y no fueron cancelados en su debida oportunidad, por lo tanto es la suma de \$13.756.262,70 la que debe cancelársele por su labor.
- (II) El auto de 13 de diciembre de 2012, mediante el cual se le fijaron honorarios provisionales por \$240.000, corresponde a una situación extraña y atípica en un proceso de esta naturaleza, pues en aquella ocasión debió fijarse el valor total de los honorarios, tal y como lo señalaba el artículo 22 del decreto 962 de 2009, vigente para esa época, lo que en ningún caso implica que al señalarse honorarios provisionales se debía modificar el cálculo, forma y condiciones para determinar los definitivos.

- (III) No es cierto el incumplimiento que se le endilga al tenor de los artículos 20, 24, 31, 37-1, 45 y 46 de la ley 1116 de 2006, pues él realizó todas las actuaciones tendientes a intervenir en el proceso como, emitir pronunciamiento sobre el levantamiento de medidas cautelares el 12 de febrero de 2013, y además ni la ley o la jurisprudencia, exigen que el promotor deba intervenir de manera oficiosa, máxime que las normas que se le acusa incumplidas corresponden a obligaciones del deudor.

Aunado lo anterior refiere que, en lo que atañe a la presentación del acuerdo de reorganización, este no se hizo porque con los anexos de la demanda no se encontró el plan de reorganización, ni el plan de negocios, los cuales son fundamentales para proyectar y sustentar el flujo de caja y por supuesto la programación de los pagos, y con todo que, si aún reposaran dichos documentos en el expediente, no existían elementos de juicio para concluir su validez y vigencia después de 6 años, sumado a que no existió interés por parte de los acreedores graduados y reconocidos, como tampoco hace parte de sus funciones, elaborar y rehacer cifras que tengan que ver con el negocio de la deudora.

- (IV) Respecto a los artículos 45 y 46 de la ley 1116 de 2006, menciona que se hizo una lectura incorrecta de los mismos, por cuanto estos aluden a los casos en que se haya celebrado un acuerdo de reorganización y se encuentra en la etapa de ejecución que nada tiene que ver con su gestión.
- (V) Frente a lo señalada en el acta de entrega señala que, él no tuvo en su poder ningún bien de la deudora, pues esto es diferente a conocer los bienes de la deudora que fueron relacionados al inicio de su escrito.
- (VI) No es cierto que incumplió con la revisión del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto del deudor, en tanto que en el expediente reposan los documentos que dan cuenta de que en tres (3) ocasiones las presentó, pese a que la inicialmente remitida por la deudora no cumplía con los requisitos mínimos exigidos por los artículos 13, 24 y 25.

3.1.- Traslado de la objeción.

En el numeral 3º del auto calendado 23 de abril de 2021 (consecutivo 051), se dispuso correr traslado a las partes intervinientes, quienes se pronunciaron de la siguiente manera:

- El apoderado de la deudora, indicó que no está de acuerdo con las objeciones del promotor para aumentar el monto de los honorarios, máxime que siempre estuvo en total desacuerdo para su designación, pues considera que dicho gasto fue innecesario y se lesionó el patrimonio de su poderdante (consecutivos 057 y 058).
- La liquidadora refirió que dichos honorarios deben ser fijados con base en el artículo 2.2.2.11.7.1 del Decreto 2130 de 2015, los que debieron ser fijados en la providencia de apertura del proceso de reorganización y además debe tenerse en cuenta la categoría a la que pertenece el presente asunto que es la C. (Consecutivo 059 y 060).

3.2. Consideraciones.

Pues bien, tal y como se advirtió en el numeral 3º de la providencia adiada 23 de abril de 2021 (consecutivo 051), en aplicación del inciso 1º del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 39 de la Ley 1380 de 2010, y el inciso final del artículo 124 de la precitada ley 1116, bajo el entendido que el ex promotor Mario Navas Granados es un auxiliar de la justicia, quien objetó los honorarios definitivos señalados en el numeral 1º del auto calendado 12 de agosto de 2020, se le imprimió el trámite previsto en el inciso 2º del artículo 363 del C.G.P., en razón a que, por un lado, en su estatuto especial no existe norma expresa que así lo regule y, por otro, es dable acudir a los principios constitucionales y generales del derecho procesal, como lo ordena el artículo 11 ibídem.

3.3.- Caso en concreto.

Pretende el promotor Mario Navas Granados que se aumenten el monto señalado en el numeral 1º del auto calendado 12 de agosto de 2020 (consecutivo 003), por concepto de honorarios definitivos, por cuanto considera que dicho valor (\$2.865.888.45) no se acompasa con los que en realidad le corresponden (\$13.756.262,70), según las reglas contenidas en el artículo 2.2.2.11.7.2. del Decreto reglamentario 2130 de 2015, y además porque cumplió con sus funciones en el presente trámite.

Pues bien, se advierte la prosperidad parcial de la objeción formulada, pero por lo siguiente:

Como bien se dijo y así lo reconoce el mismo objetante, el monto máximo señalado en el numeral 1º del auto calendado 12 de agosto de 2020 (consecutivo 003), corresponde a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 39 de la Ley 1380 de 2010, el cual regula el tema atinente a la remuneración de los promotores y liquidadores, cuya norma especial es de aplicación preferente sobre cualquier otra disposición general.

Nótese que, la norma en comento establece: “(...)

Salvo en los casos en los cuales la empresa carezca de activos suficientes y se requiera un pago mínimo, la remuneración de liquidadores no podrá exceder, del seis por ciento (6%) del valor de los activos de la empresa insolvente. Para los promotores el valor de los honorarios no podrá exceder del punto dos por ciento (0,2%) del valor de los activos de la empresa insolvente, por cada mes de negociación.” (subrayado del Juzgado).

Dicha situación implica que, la tasación de los honorarios fijados en la providencia antes aludida de fecha 12 de agosto de 2020, correspondió a dos (2) aspectos; uno relacionado con la forma en que deben liquidarse (operación aritmética), y la otra con la valoración de la labor desarrollada por el promotor.

Entonces, para ello vale la pena recordar y precisar que el monto se obtuvo, de tomar el valor total de los activos al 29 de febrero de 2012 (fl. 82. Cdno. 1. Consecutivo 001), siendo estos **\$1.432.944.240** m/cte, respecto del cual se sacó el **punto dos por ciento (0,2%)** y se multiplicó por **ocho (8) meses** que corresponde al termino de negociación, lo que enseña que el monto máximo por dicho concepto es de **\$22.927.107,84** m/cte, el cual al dividirse por los ocho (8) meses, arroja un valor máximo mensual de **\$2.865.888,45** m/cte.

Y es ahí donde viene la prosperidad parcial de la objeción, pues al momento de señalarse los honorarios definitivos al promotor, se tomó la suma máxima que correspondía a un (1) mes, es decir \$2.865.888.45, sin tener en cuenta que el término de negociación era de ocho (8) meses; pero ello no implica que el despacho vaya a otorgar la suma reclamada por el objetante, ni mucho menos que se tome ese monto máximo mensual (\$2.865.888.45) por el término total de negociación (8 meses), sino que se determinara de la siguiente manera:

- (i) Se tomará solamente 4 meses de los 8 que corresponden a la etapa de negociación, en tanto que no se presentó el acuerdo de reorganización y por ende no hubo lugar a su ejecución, verificación y demás y,
- (ii) Se reconocerá un porcentaje en proporción a la labor desarrollada por el promotor, es decir, que sota el valor mensual \$2.865.888.45 y se multiplica por los 4 meses de negociación lo cual arroja \$11.463.553.8, respecto del cual se reconocerá el 60% sobre dicho monto que asciende a **\$6.878.132.28** .

Tal sucede, porque revisadas las principales actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia, se observa que, durante el trámite de reorganización, si bien es cierto que, dicho auxiliar de la justicia tomó posesión del cargo el día 12 de junio de 2012 (fl. 113), presentó proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto el 9 de julio (fls. 281 a 283) y 10 de agosto del mismo año (fls. 309 a 312), respectivamente, de los cuales tuvo que requerírsele por auto de 18 de noviembre de 2013 (fl. 383), al no haber incluido algunas acreencias; también lo es que, luego de ser objetado el proyecto y no conciliadas en su totalidad las objeciones (fls. 668 y 669); se dispuso por auto de 3 de abril de 2018 (fls. 889), fecha y hora para celebrar la audiencia que resolvieran las mismas, la cual se celebró el 23 de mayo de 2018 (fls. 906 y 907), sin que dicho promotor compareciera; siendo esta una actuación procesal relevante, porque implicaba la calificación y graduación de créditos y derechos de voto de un número de acreedores considerables que también representan un valor significativo en las acreencias totalizadas (\$708.452.889)

Aunado a lo anterior, el promotor no cumplió con lo establecido en el inciso 2º del artículo 31 de la ley 1116 de 2006, el cual prevé: “Dentro del plazo para la celebración del acuerdo, el promotor con fundamento en el plan de reorganización de la empresa y el flujo de caja elaborado para atender el pago de las obligaciones, deberá presentar ante el juez del concurso, según sea el caso, un acuerdo de reorganización debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos. Dicha mayoría deberá, adicionalmente, conformarse de acuerdo con las siguientes reglas (...)”, pretendiendo justificar ahora dicho incumplimiento, porque con los anexos de la demanda no encontró el plan de reorganización, ni el plan de negocios, los cuales son fundamentales para proyectar y sustentar el flujo de caja y por supuesto la programación de los pagos, y con todo que, si aún reposaran dichos

documentos en el expediente, no existían elementos de juicio para concluir su validez y vigencia después de 6 años, sumado a que no existió interés por parte de los acreedores graduados y reconocidos, situaciones que pudo ponerlas en conocimiento antes o durante el término del acuerdo de reorganización, pero por el contrario el mismo venció en silencio, tal y como se advirtió en el inciso 1º del auto calendado 27 de noviembre de 2018 (fls. 953 a 955).

Frente a los demás reproches relacionados con:

(i) No se le fijaron los honorarios desde la admisión de presente trámite y que los señalados en auto de 13 de diciembre de 2012 no cumplían con los de la naturaleza de este asunto, es un reproche que pudo manifestarlo desde que tuvo conocimiento al funcionario de turno, pero por el contrario no se observa petición alguna en ese sentido.

(ii) No es cierto el incumplimiento que se le endilga, pues él realizó todas las actuaciones tendientes a intervenir en el proceso como ejemplo emitir pronunciamiento sobre el levantamiento de medidas cautelares, y además que ni la ley o la jurisprudencia exigen que el promotor deba intervenir de manera oficiosa, máxime que las normas que se le acusa incumplidas corresponden a obligaciones del deudor. Sobre este aspecto, cabe reiterar que para este despacho judicial no resulta excusable dicha desatención, pues el promotor cumple una función como auxiliar de la justicia y el mismo debía propender por ayudar al buen desarrollo del mismo, porque el hecho que haya estado en el proceso por más de 6 años, no quiere decir que cumplió con todas sus funciones, en especial como ya se dijo líneas atrás la relacionadas con el acompañamiento a la audiencia de resolución de objeciones, calificación y graduación de créditos y derechos de voto, y el acuerdo de reorganización, porque independientemente de las razones con las que ahora justifica su falta de presentación, el mismo pudo advertirlas desde mucho tiempo atrás y no esperar este momento para informarlas.

3.4.- Conclusión y decisión.

En mérito de lo así expuesto y por las razones antes invocadas, se accede parcialmente a la objeción de los honorarios definitivos del promotor Mario Navas Granados, estableciendo que los mismos ascienden a **\$6.878.132.28**, cuyo monto se encuentra dentro de los límites previstos en el parágrafo 2º del artículo 67 de la ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 39 de la Ley 1380 de 2010 y el Decreto 962 de 2009, aplicable a la fecha de presentación del proceso

de reorganización de la referencia, haciéndose uso de la facultad de reducir o ajustar los honorarios del promotor, atendiendo la gestión de dicho auxiliar.

4.- Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

El día 4 de diciembre de 2020 (consecutivos 029 a 034), el citado promotor Mario Navas Granados, remitió los recursos ordinarios antes identificados, en los que se dice que los mismo están dirigidos contra el oficio N° 1325 de fecha 30 de noviembre de 2020, que recibió el 2 de diciembre de 2020, sin reparar que dicha comunicación corresponde a la comunicación que fue ordenada en el inciso final, numeral 1° del proveído adiado calendado 12 de agosto de 2020 (consecutivo 003), respecto de la cual presentó su objeción de los honorarios que fue objeto de estudio en el numeral que precede.

Lo anterior implica que no había lugar a correr el traslado ordenado en el numeral 6° de la providencia adiada 23 de abril de 2021 (consecutivo 051), respecto de dichos recursos ordinarios, pues, por un lado, se observa que la decisión objeto de censura (12 de agosto de 2020), corresponde a la misma contra la que se formuló la objeción de los honorarios y que tan solo ésta providencia se está resolviendo, y por otro, su reproche resultaba prematuro al no haberse emitido pronunciamiento que resolviera previamente la objeción presentada.

En consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se deja sin valor y efecto el numeral 6° del proveído adiado 23 de abril de 2021 (consecutivo 051). Por modo que el trámite visible en el consecutivo 068 y en lo pertinente los escritos incorporados en los consecutivos 073 y 074 de este cuaderno, debe estarse a lo previamente resuelto.

5.- Asuntos varios.

5.1.- Para efectos de la petición remitida el 27 de abril de 2021 por el apoderado judicial de la deudora (consecutivos 054), reiterada el 29 de abril y 8 de octubre del mismo año (consecutivo 056 y 069), téngase en cuenta que, por la secretaría del Juzgado se le dio trámite a la misma el día 27 del mes y año antes señalado, así como el 8 de octubre de 2021 (consecutivos 055 y 070), remitiéndole el link del expediente de la referencia.

5.2.- Por sustracción de materia no hay lugar a acceder a la prórroga solicitada por la liquidadora el día 6 de mayo de 2021 (consecutivo 059 y 060), en tanto que, por un lado, el término de los 30

días solicitados se encuentra ampliamente superados y, por otro, ya se cumplió con la actividad en que se soportaba la misma (consecutivos 78, 79 y 83).

5.3.- Se pone en conocimiento de las partes el derecho de petición, presentado el 23 de abril y 7 de mayo de 2021 (consecutivo 061), por el señor Alirio Ramírez, cuya respuesta se otorgó en esta última fecha por la secretaría del Juzgado (consecutivo 062), remitiéndole el link del proceso de la referencia.

5.4.- Obre en el expediente y en conocimiento de la deudora y sus acreedores lo informado por: **(i)** Cámara de Comercio de Bucaramanga (consecutivos 063 a 065), **(ii)** Oficina de registro de esta ciudad (consecutivo 78 y 79), **(iii)** lo informado por la liquidadora María Eugenia Balaguera Serrano (consecutivos 083 y 084), **(iv)** los gastos de administración relacionados por la referida liquidadora (consecutivos 85 y 86), los cuales serán atendidos en su debida oportunidad y en la forma prevista por el artículo 71 de la ley 1116 de 2006, **(v)** lo mencionado por el Juzgado 20 Civil Municipal de Bucaramanga (consecutivo 88), quien señaló que ese despacho judicial no existe proceso en contra de la aquí deudora, **(v)** lo mencionado por la liquidadora respecto del numeral 11 del proveído adiado 27 de noviembre de 2018 (consecutivos 89 y 90), para que en el término de ejecutoria manifiesten lo que estimen pertinente.

5.5.- Con ocasión de lo solicitado por el apoderado de la deudora el 8 de octubre de 2021 (consecutivos 071), tenga en cuenta el profesional del derecho que, en esa misma fecha la secretaría del Juzgado (consecutivos 071 y 072), atendió su solicitud relacionada con la información del envío de trazabilidad de correo electrónico remitido 11 de septiembre de 2020.

5.6.- Respecto a los escritos enviados el 27 de octubre y 7 de diciembre de 2021 (consecutivos 075, 076, 080 y 081), obsérvese que, por la secretaría del juzgado se les remitió a los distintos peticionarios el link del presente proceso (consecutivos 077, 82).

5.7.- Por secretaría dese trámite a las peticiones reenviadas y remitidas el 24 de enero de 2021, 2, 22 y 24 de febrero de 2022 (consecutivos 91 a 96),

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2724463ad39b28d772ed36c1176b40060d933147ee3e9b2478ac0ff553d0357**

Documento generado en 01/04/2022 11:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>